

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00182** de DONALDO ROLDAN MONROY en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA, informando que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DONALDO ROLDAN MONROY, actuando en nombre propio solicita la ejecución en contra de MARÍA DEL TRÁNSITO BARRERA DE ANAYA, por los conceptos de honorarios por los servicios profesionales como abogado, intereses moratorios sobre el capital, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los valores que la UGPP le reconozca y pague a la demandada por concepto de intereses sobre el Capital que se encuentran pendientes de pago, y las costas del presente proceso de ejecución.

Aportó como título base de recaudo, copia del contrato de prestación de servicios profesionales, copia de una sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Descongestión del 28 de febrero de 2014, en la que negó las pretensiones de la demanda; sentencia del 14 de febrero de 2019, donde el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 28 de febrero de 2014, declarando la nulidad de actos administrativos y ordenando a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago por parte de la UGPP del pago de una pensión gracia a la aquí ejecutada, la cual debería ser actualizada, y la consulta de procesos de las dos instancias.

Para la viabilidad de librar la orden de pago, se debe tener presente que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Así, nótese que el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes imponía como obligación al contratista a realizar los trámites administrativos pertinentes ante CAJANAL, para el reconocimiento y pago de una pensión Gracia mediante solicitud en sede administrativa, o la vía judicial que considere pertinente. Como contraprestación, la contratante cancelaría, solamente si se obtiene el reconocimiento del derecho solicitado y sólo cuando la entidad pague la obligación

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

reconocida al contratante, el VEINTICINCO (25%) del valor que reciba el contratante como retroactivo, al momento de la inclusión en nómina, los cuales se pagarían dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al cobro por la contratante, conforme se extrae del contrato de prestación de servicios profesionales en las cláusulas primera y segunda.

A partir de la redacción del contrato, advierte el despacho que el mismo no goza del elemento de claridad, en tanto que en él se impone el cumplimiento de dos obligaciones, consistentes en un trámite administrativo ante la extinta CAJANAL, del cual no obra prueba de su cumplimiento, más uno judicial, el que a pesar de estar acreditado hasta el fin de la segunda instancia, no es posible establecer el justiprecio del total de la labor adelantada.

Además nótese que la contraprestación por el servicio contratado, está sometida a condición, la cual no se sabe si ha acaecido, pues según las voces del citado contrato, el pago de los honorarios que corresponden a un 25% del valor del retroactivo, se producirá solamente cuando la entidad pague la obligación reconocida, en la inclusión en nómina, y dentro de los 5 días que le siguen al cobro de la contratante, condiciones de cuyo cumplimiento no existe certeza en el título aportado, lo cual afecta seriamente el requisito de exigibilidad.

Finalmente, ha de señalarse que no porque el documento base de la ejecución señale que presta mérito ejecutivo, ya se encuentra reunidos los requisitos de todo título base para el cobro coercitivo, y como en este caso no los comprende, no quedó otro camino más que negar la orden de pago pretendida.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 17 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c73a55919e56e97966b57fb378a346f42f6da6acdef39eefa2f64e6e7b0cb45**

Documento generado en 16/08/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>